



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00062-00

ACCIONANTE: JAIME WHELPLEY DONADO CC 804.419

ACCIONADO: LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR) Y LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART)

DERECHO: DERECHO DE PETICION

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada que el señor JAIME WHELPLEY DONADO CC 804.419, en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA", sin embargo, tras la liquidación del INCORA por el Decreto 1292 de 2003, las entidades creadas para asumir sus funciones fueron LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR) Y LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART). por la presunta vulneración de sus derechos fundamental al derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 15 de junio de 2022 radicó petición a través del correo electrónico servicioalciudadano@mintransporte.gov.co, del Ministerio de Transporte (sic) para que me entregara respuesta a lo solicitado.
2. El día 28 de junio recibo una notificación a través del siguiente correo electrónico cliente.radicador@ant.gov.co, informándome que mi solicitud había sido recibida bajo el radicado No 20226200698642, sin que a la fecha se me entregue respuesta a lo petitionado.
3. Lo petitionado corresponde a Solicitud de copia de dichas resoluciones No 006090 del 22/11/1988 y Resolución No 06870 de fecha 28 de diciembre de 1990.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello, se: *"...Solicito se tutele a mi tenor la petición en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA. Solicito señor Juez por todo lo anterior, se me respondan lo petitionado en el derecho de petición de fecha 15 de junio de 2022 enviado a través del correo electrónico del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA, en un término de 48 horas..."*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Derecho de petición de fecha 15 de junio de 2022.
2. Correo donde se manifiesta haber recibido mi solicitud.
3. Certificado de tradición que demuestra que soy el propietario del inmueble.
4. Las pruebas documentales en el informe rendido por los accionados y las entidades vinculadas.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 08 de agosto de 2022, ordenó notificar a las entidades accionadas, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente trámite podió repercutirlos o afectarlos.

LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART), manifestó a través de DAVID JESÚS MORALES PÉREZ, en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica, presento informe en los términos indicando que: *“...Revisada la tutela se evidencia que el accionante señor Jaime Whelpley Donado pretende la protección del derecho fundamental de petición toda vez que según su dicho el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) no ha contestado la petición presentada el 15 de junio de 2022. No obstante, una vez revisado el expediente y los hechos se evidencia que el accionante elevó la petición identificada con el radicado No. 20226200698642 a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y no a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), por lo tanto, en cabeza de mi representada no se encuentra la obligación de responder el derecho de petición.*

Ahora bien, es menester señalar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2366 de 2015 modificado por el Decreto 1223 de 2020, al momento de la creación de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) NO se asumieron obligaciones del extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), razón por la cual no existe ningún nexo causal (sustancial), entre las funciones que desarrollaba el INCORA y las funciones de la ART, lo que comporta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva...”

LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR), a través de JUAN CAMILO CASTILLO MARÍN, en su calidad de apoderado judicial, presento informe en los términos indicando que: *Analizados los fundamentos fácticos, las pretensiones elevadas por el señor JAIME WHELPLEY DONADO y las pruebas aportadas, se observa que la causa petendi versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, por no obtenerse respuesta de la petición presentada el día 15 de junio de 2022 ante el ministerio de transporte, el cual fue remitido a la Agencia Nacional de Tierras, mediante el cual solicitó copia de las resoluciones N° 006090 del 22-11-1988 y auténticas de la Resolución N° 00682 del 12 de septiembre de 1980 y la Resolución N° 06870 del 28 de diciembre de 1990. En este punto, debe advertirse que el derecho de petición fue presentado por el accionante ante el Ministerio de transporte, radicado en el correo electrónico servicioalciudadano@mintransporte.gov.co y este a su vez, se entienda, lo remitió por competencia a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, de lo cual obra prueba en el expediente, así como tampoco fue traslado por competencia a la ADR, por lo que es claro que mi representada no fue la destinataria de petición que originó la Acción de Tutela cuyo análisis nos ocupa, ya que no obra constancia de haberse radicado solicitud a la ADR, contrario a esto, se prueba que la ANT, le informa del trámite de radicación del derecho de petición ante esta última entidad al accionante.*

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a través de DAYSI MARCELA LOZANO VERTEL, en su calidad de abogada de la Oficina Jurídica, presento informe en los términos indicando que: *“...En tal virtud, la Subdirección Administrativa y financiera de la ANT, manifestó mediante memorando interno 20226200235623, sobre el particular que dio respuesta a la petición objeto de tutela, mediante el Oficio N° 20226201018471 de 09 agosto de 2022, notificado al correo electrónico:*

whelplejaime@gmail.com, suministrado por la parte accionante para efectos de notificación, informándole lo siguiente:

Oficio N°20226201018471 de 09 agosto de 2022:

Email: whelplejaime@gmail.com

Asunto: Respuesta al radicado con número 20226200698642 del 28 de junio de 2022.

Estimado Señor Whelpley Cordial Saludo,

En atención al radicado del asunto y teniendo en cuenta su solicitud, se informa que una vez consultadas las bases de datos y la información de los expedientes de la Agencia Nacional de Tierras, se envía copia de la documentación relacionada a continuación:

Resolución 6090 del 22 de noviembre de 1988.

Resolución 6870 del 28 de diciembre de 1990.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en la resolución No 103 del 03 de febrero de 2017, "Por la cual se regula el cobro de copias expedidas por la Entidad", usted se encuentra exento (a) de pago. Por lo anterior, solicito la carencia actual de objeto por hecho superado..."

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición, del señor JAIME WHELPLEY DONADO, al contestar de fondo la petición radicada el día 15 de junio de 2022?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, sentencias T-416 de 1997, T-086 de 2010, T-176 de 2011, T-435 de 2016, SU-454 de 2016, T-493 de 1993, T-658 de 2002, T-001 de 1997, T-024-2019, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

Ahora bien, este despacho al analizar las pretensiones de la parte actora, encuentra que la acción de tutela está encaminada en obtener que se dé cumplimiento total a la sentencia judicial proferida por el tribunal superior del distrito judicial de barranquilla sala laboral el 11 de febrero de 2000, magistrado ponente Elisa Amparo Perdomo Otero, referente al reajuste de su pensión sanción a partir del momento en que cumpla cincuenta años de edad, sin que la misma sea inferior al mínimo legal y con los correspondientes ajustes de ley año por año.; razón por la cual, es menester, traer a colación lo indicado por la jurisprudencia constitucional, en la materia.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JAIME WHELPLEY DONADO, en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que expone que el día 15 de junio de 2022 radicó petición a través del correo electrónico, para que le entregaran respuesta a lo solicitado y hasta la fecha de interposición de la acción de tutela no había sido respondida de fondo su solicitud.

La accionada LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), en el informe rendido ante el despacho sostuvo una vez se recibió el requerimiento, la Oficina Jurídica procedió a requerir a la Subdirección competente, mediante memorando interno N°20221030232713, para que informara acerca de las solicitudes realizadas por el despacho e informara el trámite realizado a lo indicado por la parte accionante en su petición. Finalizado el proceso antes descrito, En tal virtud, la Subdirección Administrativa y financiera de la ANT, manifestó mediante memorando interno 20226200235623, sobre el particular que dio respuesta a la petición objeto de tutela, mediante el Oficio N° 20226201018471 de 09 agosto de 2022, notificado al correo electrónico: whelplejaime@gmail.com, suministrado por la parte accionante para efectos de notificación, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Ahora bien, revisados los documentales allegados al plenario, da cuenta el despacho, de constancia de entrega de la petición impetrada ante la entidad tutelada, con fecha 10 de agosto de 2022.

juridica.ant
Para: Daysi Marcela Lozano Vertel
Mié 10/08/2022 10:10

Respuesta al radicado con nú...
Elemento de Outlook

P.S.I

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@agenciadetierras.onmicrosoft.com>
Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 10:09
Para: whelplejaime@gmail.com <whelplejaime@gmail.com>
Asunto: Retransmitido: Respuesta al radicado con número 20226200698642 del 28 de Junio de 2022.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
whelplejaime@gmail.com (whelplejaime@gmail.com)

De esta manera, se estructura un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado” del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que

entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, esta instancia judicial declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado de la presente acción constitucional, impetrada por el señor JAIME WHELPLEY DONADO CC 804.419, en contra de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA